Decreto nº 100 de 10 de julio, disponiendo que los fondos de beneficencia pública puedan ponerse al rédito á interés convencional.

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Considerando: que algunas Municipalidades, Juntas de Caridad, de Edificacion, ú otras que administran fondos de beneficencia pública, tienen cantidades paralizadas por no poder invertirlas en la actualidad; y que no las dan al rédito por la confusion que á este respecto presentan las disposiciones de la materia; en uso de las facultades de que se halla investido ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Las Municipalidades, Juntas de Caridad, de Edificacion, y cualesquiera otras que administren fondos de beneficencia pública, deberán dar á rédito convencional las cantidades que por cualquier causa no puedan invertir actualmente en los objetos á que deben destinarse.

Art. 2º A fin de que estos objetos no sean perjudicados, las Municipalidades y demas Juntas exijirán las garantías necesarias, y el prestamista será obligado á devolver toda la cantidad ó la parte que se le pida, á lo mas despues de un mes de requerido para la devolucion.

Art. 3 Comuníquese á quienes corresponde—Dado en el Palacio Nacional de Managua, á 10 de julio de 1861. —Tomas Martinez.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Progreso.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org